

Señora
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
La Ciudad.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: **NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO C.C. 31965679**

DEMANDADOS: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

**LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**

**LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cali - Valle, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en representación de la señora **NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31965679, como consta en el poder adjunto, ante su Despacho respetuosamente me permito interponer Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** entidad de derecho privado de carácter nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por el Dr. **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** entidad de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el Dr. **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda; contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entidad de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Dr. Miguel Largacha, y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JAIME DUSSÁN CALDERON** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, buscando por este medio judicial las siguientes:

P R E T E N S I O N E S:

PRIMERO.- DECLARE que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al TRASLADAR a la señora **NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO DE EL INSTITUTO**

DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no cumplió con su deber de ofrecer a su afiliada la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente, respecto de las reales circunstancias y las desventajas que implicaba el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) mediante solicitud de vinculación o traslado No. 208214 del 31 de julio de 1995.

SEGUNDO.- Se declare la ineficacia DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de la señora NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO, afiliación No. 208214 del 31 de julio de 1995.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior manifestación, se **DECLARE INEFICAZ** el posterior traslado suscrito por la señora NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO con:

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. solicitud de vinculación de octubre de 1996 conforme a la historia laboral emitida por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. de fecha 14 de marzo de 2023.

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. solicitud de vinculación No. 01899338 del 12 de agosto de 2003 y conforme a la historia laboral emitida por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. de fecha 14 de marzo de 2023.

CUARTO.- Ordenar a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, trasladar a la señora **NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO**, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida los aportes, rendimientos y semanas cotizadas, a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como si nunca se hubiese surtido la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

QUINTO.- Ordenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** aceptar el traslado de la señora **NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por esa entidad.

SEXTO.- Se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con este proceso a la demandada.

SEPTIMO.- Se declaren y reconozcan en favor de la demandante, otros derechos diferentes a los pretendidos en esta demanda, siempre y cuando los halle demostrado el operador judicial en aplicación de las facultades extra y ultra petita que tiene

HECHOS

1.- Mi representada nació el 13 de septiembre de 1967 actualmente cuenta con 56 años de edad, como se demuestra en la copia de la cedula de ciudadanía.

2.- Mi representada NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), más concretamente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en adelante COLFONDOS S.A. como se puede observar en la historia laboral consolidada de fecha 14 de marzo de 2023 Y afiliación No. 208214 del 31 julio de 1995.

3. Mi representada se traslada A PROTECCION S.A. en octubre de 1996 conforme historia laboral del 14 de marzo de 2023.

4.- Mi representada mediante formulario de afiliación No. 01899338 del 12 de agosto de 2003, se traslado del Fondo Santander hoy Administradora de Fondo de pensiones y Cesantía PROTECCION S.A. a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.,A.

5.- La señora NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO, se encuentra en la actualidad afiliada a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de acuerdo con la Historial Laboral de fecha 14 de marzo de 2023.

6.- Antes de cumplir los 47 años, el 13 de septiembre de 2014 la demandante señora NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO , no recibió por parte de ninguna de las administradoras de fondos de pensiones privadas., reasesoría respecto de la posibilidad de decidir qué régimen pensional le era más beneficioso para su futuro pensional.

7.- Mi representada manifiesta que COLFONDOS S.A. ni verbal ni por escrito le informó sobre:

Las ventajas y desventajas que podría darse al efectuarse la afiliación teniendo en cuenta que estas no son iguales para todos los afiliados, pues para unos podría ser más ventajoso estar en el Fondo Privado en este caso COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA y para otros no.

8. - Mi representada manifiesta COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS ni verbal ni por escrito le Informó sobre:

El capital que debía tener en el Fondo para gozar de una pensión digna y acorde con sus ingresos.

9.- Mi representada manifiesta que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS ni verbal ni por escrito le informó sobre:

Que con ese ingreso base de cotización su mesada pensional en el Fondo Privado sería menor y/o mayor frente con el que pudiera recibir en el ISS hoy COLPENSIONES.

10.- Mi representada manifiesta que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS ni verbal ni por escrito:

Le presento un plan de pensiones, un comparativo de mesada pensional.

11.- Manifiesta el señora NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO , que la misión y/u objetivo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS fue la de mostrarle las bondades que ofrecía, esto es el de:

Gozar de su pensión en el momento que lo quisiera hacer, sin NECESIDAD de Tener las semanas que el ISS hoy COLPENSIONES le exigía, pero no le informó cuanto capital tendría que tener para lograr esa mesada anticipada.

12 Manifiesta el señora NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO , que la misión y/u objetivo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS fue la de mostrarle las bondades que ofrecía, esto es el de:

Disfrutar de la pensión sin esperar a cumplir la edad que exigía el ISS hoy COLPENSIONES, sin especificar cómo llegar a esa meta.

13. Manifiesta el señora NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO , que la misión y/u objetivo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS fue la de mostrarle las bondades que ofrecía, esto es el de:

Que el ISS se acababa, era incierta su situación y quedaría desamparada en pensión

14.- Mi patrocinada manifiesta que de haber sido asesorada e informada clara y correctamente por alguna de las administradoras de pensiones privadas en las que ha estado afiliada, mostrándole que existía la posibilidad de trasladarse A LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES ANTES ISS y/o que se acercara A COLPENSIONES a recibir una adecuada y correcta información sobre las ventajas o desventajas de haberse afiliado a COLPENSIONES.

15.- Mi representada ha cotizado al Sistema General de Pensiones 1387 semanas en el REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, donde se encuentra actualmente afiliada de acuerdo con la Historial Laboral de fecha 14 de marzo de 2023

16.- El 11 de abril de 2023, mi representada radico FORMULARIO DE AFILIACION ante COLPENSIONES, con numero de radicación 2023- 5095864 en el cual solicitó el Traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida

- 17.- El día 11 de abril de 2023, radicación 2023_5095864 COLPENSIONES le negó el Traslado a mi representada por estar a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión de vejez.
- 18.- Mi representada envió comunicación de fecha 11 de abril de 2023, radicación 2023_5096002 LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando declarar LA INEFICACIA y/o NULIDAD, según corresponda de la afiliación suscrita por mi representada NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO, con el REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y acepte el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- 19.- **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Radicado No. 2023_5096002 del 12 de abril de 2023, ", dio respuesta a la solicitud diciendo: "le confirmamos que, no es posible realizar la anulación del traslado que solicitó
- 20.- Mi representada radico Petición a PORVENIR S.A. de fecha 4 de abril de 2023, en la que solicito el traslado de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. al fondo de pensiones ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES.
- 21.-**PORVENIR S.A.** mediante Ref. Rad. Porvenir: 0103802051232500 CC: 31965679 TN: 11392559, contesto a mi representada:
- "Le manifestamos que Porvenir S.A. procederá al traslado de la totalidad de los dineros obrantes en la cuenta individual de ahorro pensional, (aportes pensionales más rendimientos financieros) una vez la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, notifique a Porvenir S.A. sobre la reactivación de la vinculación, a través de la herramienta tecnológica, "Mantis" o el medio que esa entidad disponga para el efecto."
22. El 09 de mayo de 2023 mi representada informa a COLPENSIONES. sobre la respuesta positiva de PORVENIR y solicita proceder a conformidad.
23. El 15 de mayo de 2023 COLPENSIONES niega nuevamente el traslado.
- 24.- **PORVENIR S.A.** con fecha 13 de marzo de 2023 Rad. Porvenir: 0103802051090100, T.N.11324108, presento a mi poderdante cuadro de simulación pensional en los siguientes términos:
- " En Porvenir recibirías a tus 57 años una pensión de un salario mínimo: \$ 1,160,000 para toda la vida. En Porvenir ya alcanzaste a cumplir las semana mínimas requeridas para tu pensión 3 años antes que en Colpensiones"
- 25.- La señora NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO, ante la información anteriormente recibida, solicito un estudio u análisis de simulación pensional para traslado

a Colpensiones, comparado con un Fondo Privado la Asociación Colombiana de Actuarios Auditores & Actuariales Consultores www.auditoresyactuariales.com.co FERNEY HERRERA CRUZ Actuario – Miembro de Número 087. Quien le entrego la siguiente información: compuesto por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RSPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

De dicho análisis se obtuvo el siguiente resultado:

SIMULACION PENSIÓN FONDO PRIVADO PORVENIR

De acuerdo con el extracto de pensión obligatoria generado por el Fondo de Pensiones Porvenir, actualmente se cuenta con un total de 1387 semanas y un ahorro acumulado de \$266.070.769, el valor de la mesada pensional en el Fondo Privado Porvenir al mes de abril de 2023, sería de:

PENSIÓN PORVENIR / DISFRUTE ABRIL 2023 \$ 1.160.000 y \$1.740.000

SIMULACION PENSIÓN COLPENSIONES A continuación, presentamos cuatro (4) escenarios para su análisis: CON TRASLADO A COLPENSIONES - DISFRUTE PENSION SEPTIEMBRE 2024

.- El primer escenario proyecta no continuar cotizando, y con un total 1387 semanas y un IBC de \$6.003.000 y un Ingreso Base de Liquidación de \$6.395.075 el valor de la mesada pensional sería de \$4.108.420.

La cual podrá ser disfrutada una vez cumpla la edad de 57 años.

.- El escenario 2, simula continuar cotizando hasta completar la edad de 57 años y con 1465 semanas acumuladas a esa fecha, un ingreso base de cotización de \$6.003.000, el valor de la mesada pensional sería de \$4.455.973.

.- El escenario 3, sugiere continuar cotizando hasta completar la edad de 57 años, con 1465 semanas acumuladas a esa fecha, un ingreso base de cotización de \$7.000.000, el valor de la mesada pensional sería de \$4.552.005.

El escenario 4, simula continuar cotizando hasta completar la edad de 57 años, con 1465 semanas acumuladas a esa fecha, un ingreso base de cotización de \$1.160.000, el valor de la mesada pensional sería de \$3.986.747.

26.- La señora NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO, me otorgo poder para representarla

FUNDAMENTO LA PRESENTE DEMANDA EN LO NORMADO EN:

ARTICULO 2 LEY 100 DE 1993

“ARTICULO. 2º- Principios. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

- a) *Eficiencia. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.....”*

APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR:

Los demandados en este caso no tuvieron en cuenta el artículo 2 de la Ley 100 de 1993 el cual menciona el principio de la eficiencia el que ha estado vigente incluso al momento de la afiliación de mi representada de **COLFONDOS S.A.** en el año 1995

LEY 1748 DE 2014 EN SU ARTÍCULO 2 ESTABLECE:

“Artículo 2º, Las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual tendrán la obligación de poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que dispongan las administradoras y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:

- a) Capital neto ahorrado;*
- b) Monto de los intereses devengados por ese capital durante el tiempo que se informa;*
- c) Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto;*
- d) El monto deducido por el valor de todas y cada una de las comisiones que cobra la sociedad administradora, indicando el valor de cada comisión y porcentaje respectivo. Así como el monto de las demás deducciones realizadas, de acuerdo con la normatividad vigente;*
- e) Saldo final neto después de efectuar las deducciones, así como la información que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.*

El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación.

La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes. El afiliado tiene derecho a contar con asesoría personalizada para este efecto.

En el caso del Régimen de Prima Media, Col pensiones, o quien haga sus veces, deberá poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que disponga y, anualmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja la siguiente información:

- a) Las deducciones efectuadas;
- b) El número de semanas cotizadas durante el periodo de corte del extracto;
- c) El ingreso base de cotización de los aportes efectuados en los últimos seis meses;
- d) La información que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1°, Adicionar un inciso 20 al artículo 90 de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:

En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2°, En un plazo no mayor a sesenta (60) días el Gobierno Nacional, reglamentará la forma en que se deberán efectuar los cálculos de que trata este artículo. De los respectivos proyectos de decreto se informará a las Comisiones Económicas Terceras del Congreso.”

APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR:

Esta norma ordena a los fondos de pensiones ser más claros con la información suministrada a sus afiliados para lograr una asesoría a tiempo y adecuada respecto de su futuro pensional, asesoría que faltó en el caso de mi representada.

Una buena información a tiempo logra que las personas puedan decidir y optar por lo que más le conviene en términos pensionales.

DECRETO 2071 DE 2015 Y LA CIRCULAR EXTERNA 016 DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA:

“Artículo 3°. *Modifícase el artículo [2.6.10.2.3](#) del Decreto número 2555 del 2010 el cual quedará así:*

"Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. *Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.*

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que

proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

- 1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.*
- 2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.*
- 3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.*
- 4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.*
- 5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.*
- 6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.*

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Para el caso de la proyección del beneficio pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Administradora deberá realizar una asesoría en los términos descritos en el artículo 2.6.10.4.3 del presente decreto."

Tanta importancia tiene el tema de los traslados entre regímenes pensionales y la correcta asesoría que estas dos normas ordenan y reglamentan una doble asesoría de manera

muy completa a las personas que están próximas a completar la edad límite para trasladarse, asesoría que no tuvo mi representado causando que su mesada pensional no sea la adecuada conforme sus aportes y mínimo vital

ARTÍCULO 4 DECRETO 656 DE 1994.

“ARTICULO 4o. En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”

APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR:

Las entidades **COLFONDOS S.A.**, no efectuaron un estudio pensional a mi representada al momento de su afiliación y traslado, así como tampoco lo asesoró de conformidad al perfil que presentaba.

DECRETO 2241 DE 2010 Artículo 5°. Profesionalismo

“Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, sus administradores, demás funcionarios con o sin vinculación directa y los promotores, independientemente del tipo de vinculación, deberán actuar con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 720 de 1994 respecto de la responsabilidad de las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones por la actuación de los promotores. “

APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR:

La AFILIACION de mi representada efectuado por COLFONFOS. S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, obedeció a una promesa de recibir una mesada más alta en el Fondo privado, dicha promesa fue efectuada únicamente con base en la información del salario que devengaba mi representada a dicho momento, lo cual implica que no existió un estudio ni una verdadera asesoría pensional.

ARTÍCULO 210 DECRETO 663 DE 1993 SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 795 DE 2003

“Artículo 210°.-Responsabilidad Civil. *Todo director, gerente o funcionario de una institución financiera o entidad aseguradora que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier individuo o corporación sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia Bancaria.”*

APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR:

Las violaciones a la Ley en el caso particular se encuentran plenamente demostradas puesto que la Asesoría factor determinante en la decisión de los afiliados fue nula o basada en promesas que a la postre terminaron siendo mentirosas, pues las Administradoras en su afán de captar afiliados omitió realmente dar una asesoría pensional, o por lo menos mitigar los daños que pudieran surgir.

Se insiste que, aunque tenía las herramientas tecnológicas y de información con las cuales hubiese podido mitigar el perjuicio económico a mí representado, no lo hizo, con lo cual agravó más su situación.

“ARTICULO 3o. DECRETO 663 DE 1993 SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS. **<Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1328 de 2009. Entra a regir el 15 de octubre de 2009. Ver legislación vigente hasta esta fecha en Legislación Anterior. El nuevo texto es el siguiente:**

- 1. Clases.** *Para los efectos del presente Estatuto son sociedades de servicios financieros las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de cesantías y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, las cuales tienen por función la realización de las operaciones previstas en el régimen que regula su actividad.*
- 2. Naturaleza.** *Las sociedades de servicios financieros tienen el carácter de instituciones financieras.”*

APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR:

LOS FONDOS DE PENSIONES involucrados son entidades financieras, por tal razón se encuentran sometidos al estatuto orgánico financiero y sus obligaciones como entidad financiera no se concentran únicamente en enviar extractos, si no en asesorar personas, para que en las contingencias derivadas del riesgo común puedan acceder a las prestaciones pensionales que brinda el sistema, estas obligaciones de alto impacto para la sociedad deben obedecer literalmente al espíritu de la Ley 100 de 1993, y de la

Constitución política, puesto que su fin esencial es garantizar la seguridad social, en condiciones dignas a los habitantes del territorio.

ARTÍCULO 10 DECRETO 720 DE 1994 POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 105 Y 287 DE LA LEY 100 DE 1993

“Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.”

APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR:

LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES involucradas. Cometió serias equivocaciones por medio de sus promotores, al afiliar a una persona como mi representado a dicha entidad bajo la premisa de una mesada pensional superior, y luego con el desconocimiento de la obligación **COLFONDOS S.A.** al no asesorarle oportunamente sobre la posibilidad de traslado que permitía la Ley 797 DE 2013.

El engaño al cual fue sometido, no creo que obedezca a motivos dolosos del personal, más bien a falta de asesoría, de un estudio juicioso por parte de la entidad demandada para evitar un perjuicio de tal magnitud como el que aquí se observa.

“Artículo 2°. Se modifican los literales a), e), j), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; ...“

los traslados antes era más accequible amplia y justa con los trabajadores ya que permitía el traslado con menos tiempo y no limitaba el traslado de régimen pensional a ningún tiempo.

La norma es:

Artículo 13 literal e Ley 100 de 1993 (anterior)

“... e) [Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003](#) Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;.....”

El hecho de que mi representada continúe afiliada a **PORVENIR S.A.**, hace que se vea afectada en su mínimo vital y móvil ya que su mesada pensional no superara sus expectativas ni calidad de vida, situación que afecta su dignidad, como ya lo he mencionado su mesada pensional disminuye ostensiblemente.

Respecto del mínimo vital esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia

Sentencia T 205 de 2010

“, el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la ~~médica~~ Y servicios sociales necesarios (...)”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...)”, al igual que el derecho a “(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a “(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)”.

2.2.2 Siguiendo estos parámetros, es evidente que el mínimo vital cobija ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así, el inciso tercero de ese artículo contempla el deber de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Sumado a lo anterior, el artículo 48 de la Carta establece la obligación de que los “(...) recursos destinados a pensiones mantenga su poder adquisitivo constante (...)”.

ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad

sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. “

Respecto de la condición más favorable, la norma anterior (Artículo 13 literal e Ley 100 de 1993) obliga a todos los operadores jurídicos a interpretar y aplicar las normas de la manera más favorable para el trabajador, para nuestro caso lo más favorable es que la Señora **NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO** se encuentre afiliada a COLPENSIONES ya que esto garantiza el acceso justo de mi representada a la Seguridad Social.

La situación más favorable para el trabajador, el mínimo vital, la dignidad, la seguridad social se encuentran entre otros como beneficios mínimos establecidos en las normas Laborales y en caso de duda en la aplicación de una norma debe primar la realidad y favorabilidad para los sujetos laborales.

Al respecto ha dicho la corte

SENTENCIA T 871 DE 2005

“4. Antecedente jurisprudencial acerca del principio de favorabilidad en materia laboral respecto al reconocimiento de pensiones.

El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”, basada en este criterio, esta Corporación ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de

interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado, o, diversas normas aplicables a un mismo caso.

En la sentencia T-290 de 2005^[9], la Corte al analizar el caso de una persona a la que le era más favorable la Ley 100 de 1993 que una norma convencional, respecto al porcentaje mínimo de invalidez necesario para acceder a la pensión consideró que: "...el principio de la "condición más beneficiosa" se complementa con el de favorabilidad, consagrado expresamente en los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo^[10], para ampliar el espectro de protección de los derechos del trabajador. De acuerdo con el último en mención, frente a la interpretación disonante de una o varias normas que regulan de manera diferente el mismo supuesto de hecho, el operador jurídico está obligado a acoger la más favorable a los intereses del trabajador. Así, a juicio de la Corte, 'la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones...' ^[11]"

La sentencia SU-1185 de 2001^[12] frente al principio de favorabilidad en materia laboral consideró que:

"En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad.

En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley. En la Sentencia T-001 de 1999 se manifestó sobre el tema lo siguiente:

"Pero, además, la regla general - prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.

En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.

Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...".

Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica.” (Sentencia T-001 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)”

No obstante lo anterior, la Corte ha considerado pertinente analizar los elementos del principio de favorabilidad laboral, cuales son, la noción de “duda” ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, y la noción de “interpretaciones concurrentes”. En estos aspectos, la Corte ha considerado que la “duda” debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más el argumento que la primera es la más favorable al trabajador.

En este orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierne sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva.

Entonces al analizar las normas que se refieren al traslado, encontramos que el artículo 13 literal e Ley 100 de 1993 (anterior):

“...e) [Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003](#) Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;.....”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Carta Política y lo reglado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda por existir dos o más fuentes formales de derecho aplicables a una situación deberá preferirse la que favorezca al trabajador. Y, ante dos o más interpretaciones posibles de una norma, también deberá preferirse la que lo beneficie.

Con base en lo anterior, en nuestro caso es evidente que por favorabilidad a mi mandante le es más conveniente estar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; lo contrario, pensar que se mantenga los efectos de un traslado de Fondo que le afecta la posibilidad de acceder el derecho pensional, del cual no tuvo su consentimiento y más aún que dicho fondo privado tuvo un vicio en el objeto, causar un dolo irremediable premiar la conducta omisiva, sin principios económicos, o comerciales los que el Fondo privado de pensiones rompió y llevó a mi mandante el abismo de perder su pensión, reconocida bajo los requisitos y BENEFICIOS del régimen que la Ley ya había amparado y salvaguardado.

Con el cálculo efectuado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y el aportado por mi representada, queda demostrado lo desfavorable que es para mí representada continuar afiliado a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, comparada con los resultados de una pensión en COLPENSIONES, seguir cotizando a **PORVENIR S.A.** va en contravía de sus derechos como trabajador ya que recibiría una mesada pensional en circunstancias más desfavorables, deteriorando su calidad de vida y no cubriendo el mínimo vital y móvil.

Por lo anterior, es deber del juez impartir justicia, tomando todos los elementos normativos, entre ellos la figura de la nulidad, para volver las cosas a su estado original, resarciendo el perjuicio que se le ha generado

A CERCA DE LA INEFICACIA SOLICITADA

DEBER DE ASESORIA DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.

Los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, ordenan a los fondos de pensiones ser más claros con la información suministrada a sus afiliados para lograr una asesoría a tiempo y adecuada respecto de su futuro pensional, asesoría que faltó en el caso de mi representada.

Una buena información a tiempo logra que las personas puedan decidir establecer claras diferencias en el monto de la pensión que percibiría si lo reconoce la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en contraste con la que percibiría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como optar por lo que más le conviene en términos pensionales.

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El

Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

- a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;
- b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su

elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.
(...)

ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud^{<1>} en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.

(Subrayado y negrilla en textos es nuestro).

ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad

sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. “

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, el día 21 de Enero de 2014, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dictó sentencia en un caso similar, considerando que:

"... es claro para esta Colegiatura que la Administradora de Pensiones Colfondos no cumplió con su deber de informar a la actora, las desventajas que podía tener afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, ni siquiera se le puso al tanto de en qué consistía el mismo y sí se le indicó que el I. S. S. se iba a acabar. Sí bien se le informó que podía recibir su pensión a cualquier edad, no se le comunicó que para ello debía tener un capital mínimo acumulado en su cuenta de ahorro individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993. Acorde con las pruebas recaudadas, si bien se evidencia que la demandante firmó el formulario de afiliación a Colfondos, lo hizo guiada por lo manifestado por la asesora de la administradora de pensiones, la que faltó a su deber de informar a la demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía afiliarse y su futuro derecho pensional, quedó demostrado que la asesora no le indicó los por menores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestra máxima Corporación, a sabiendas que la interesada se desanimaría en su decisión de afiliarse a un fondo privado..."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Conclusiones comunes en las sentencias: radicados 31989 y 31314 del 9 de septiembre de 2008

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como

emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre la viabilidad de obtener el regreso al Régimen de Prima Media de las personas que se están viendo afectadas por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual, bajo la figura de la nulidad de la vinculación, fue así como a través de la Sentencia 31314 del 09 de septiembre de 2008 en ella se analizó una sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, así

"... que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Acerca de la omisión de cumplir los Fondos de Pensiones, con su obligación de proporcionar una información completa, en sentencia de la fecha, radicado 31989, se explica así: "Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "la dirección, coordinación y control" de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares. "Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social. "La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público. "Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez. "Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas

y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora. "Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura. "Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares. "Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual. "La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información. "La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las para el disfrute pensional. " Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. "Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. "Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención. "En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales. (subrayado fuera de texto).

Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad".

En otra sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Radicado No. 46292 del 03 de septiembre de 2014, con Magistrada Ponente **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, de esta providencia es importante resaltar los siguientes aspectos de la parte considerativa:

"Es decir al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos.

Y aunque se refirió a que tuvo libertad para ello y que tal aspecto no fue cuestionado, considera la Sala, en esta oportunidad, que al ser un presupuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado.

No puede argüirse que tal aspecto no era parte integrante del debate que fue propuesto desde el inicio del proceso, pues el respeto y la conservación del régimen de transición exigido, se hizo bajo el amparo de que no era posible su pérdida y que el ISS debía aplicarlo en su integridad.

La importancia de lo aquí debatido permite que esta Sala recuerde que el sistema general de seguridad social se implantó con el objetivo de procurar una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo ello en aras, además, de elevar la

calidad de vida de los asociados y de materializar el postulado inserto en el artículo 48 de la Constitución Política.

En particular, en materia pensional, uno de los más vitales propósitos fue el de canalizar la multiplicidad de regímenes dispersos, y fue así que creó solo dos de carácter excluyente, el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad; mientras el primero se acoge el modelo en el cual se garantiza el pago de la pensión preestablecida siempre que se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, constituyendo tales aportes un fondo común de naturaleza pública, en el de ahorro individual con solidaridad se privilegia el aporte de cada afiliado, y sus rendimientos financieros, los cuales se abonan a cuentas individuales, y la edad para hacerse acreedor de la pensión está sujeta a que exista un acumulado que permita obtener una mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibídem estableció que «una vez efectuada la selección inicial ... solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003. (subrayado fuera de texto)

Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional

(.....)

En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con

solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de

Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. (subrayado fuera de texto)

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa. (subrayado fuera de texto)

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima. (subrayado fuera de texto)

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.

Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.

En tal sentido es evidente que el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntario, sin soporte alguno, pese a que era necesario, dado que lo que se estaba discutiendo era si se debía o no respetar el régimen de transición, determinar si aquel presupuesto normativo se presentaba, para, ahí sí, determinar si había o no perdido la referida transición; como así no se verificó en este caso, se casará la sentencia acusada. (subrayado fuera de texto)

Previo a resolver la instancia, para mejor proveer y en atención a lo señalado en sede de casación, es necesario oficiar a Citi Colfondos para que allegue copia de los documentos en los que conste la afiliación y la información brindada a Julio César Chacón Montenegro, para proceder al cambio del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.”

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011 ratifico su postura también con ponencia de la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón. De igual manera el día 21 de Enero de 2014, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dicto sentencia en un caso similar, considerando que:

“...es claro para esta Colegiatura que la Administradora de pensiones Colfondos no cumplió con su deber de informar a la actora, las desventajas que podía tener afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, ni siquiera se le puso al tanto de en qué consistía el mismo y si se le indico que el I.S.S. se iba acabar.”

Si bien le informo que podía recibir su pensión a cualquier edad, no se le comunico que para ello debía tener un capital mínimo acumulado en su cuenta de ahorro individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

Acorde con las pruebas recaudadas, si bien se evidencia que la demandante firmo el formulario de afiliación a Colfondos, lo hizo guiada por lo manifestado por la asesora de la administradora de pensiones, la que falto a su deber de informar a la demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era la asesora no le indico los por menores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestra máxima Corporación, a sabiendas que la interesada se desanimaría en su decisión de afiliarse a un fondo privado...”

En Sentencia SL1688-2019 radicado 68.838 del 8 de mayo de 2019 y la del radicado 68852 del 9 de octubre de 2019, de la Magistrada ponente Dra. **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, donde los problemas jurídicos consisten en La Corte analizará (1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado., en donde por demás se precisa que lo que generan situaciones como la planteada en autos es la ineficacia de la afiliación con fundamento en lo contemplado en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con el artículo 272 del mismo compendio y del artículo 53 de la Carta Política y por tanto es insanable en cuanto es imposible sanear aquello que no produjo efectos; reitera que la ineficacia del traslado trae como consecuencia el regreso automático al régimen de prima media, y que la administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, rendimientos que se hubieren causado y la devolución de las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de administración debidamente indexados por el periodo en que el accionante estuvo afiliado a la AFP.

Como podemos observar, los FONDOS PRIVADOS, en este caso no actuó de manera profesional pues no informo de manera completa, comprensible y clara, de las consecuencias que mi representado incurriría al momento de cambiarse de régimen, por tanto es evidente el engaño que sufrió mi mandante en un asunto neurálgico como es el cambio de regímenes pensionales y en el presente caso no basta eximirse de responsabilidad señalando que mi representado fue informado de las consecuencias del traslado y que el mismo lo hizo de manera libre y voluntaria, por cuanto como se señaló en la jurisprudencia anteriormente relacionada la carga de la prueba le corresponde a las Administradoras demostrando que si actuaron diligentemente e informaron de manera clara las consecuencias que le ocasionaba el traslado de Régimen.

La obligación del fondo era la de anteponer a su interés: de ganar a un afiliado y una comisión, frente a ella se viera afectada con el monto de la pensión se viera disminuido, al punto de recibir una pensión de menos de la mitad que en el Régimen de Prima Media, afectando el mínimo vital y la vida digna del trabajador, quien tiene en este momento un nivel de ingresos que no se compadecen con el monto de las cotizaciones que por casi 20 años ha efectuado al Sistema General de Pensiones. Es pertinente frente a este punto transcribir de nuevo el aparte de la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Radicado No. 31989 del 09 de septiembre de 2008, con Magistrado Ponente Eduardo López Villegas: *“el engaño no solo se produce en lo que se afirma sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcional, todo aquello que resulte relevante para la toma de la decisión que se persigue, de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”*.

Finalmente, el más reciente pronunciamiento de la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** consignado en la sentencia SL1452 del 3 de abril de 2019 con Magistrada Ponente **CLARA CECILIA DUÑAS QUEVEDO**, hizo un recuento del deber de asesoría de los Fondos de Pensiones desde su creación a la fecha, dentro de los aspectos más importante de la nueva línea jurisprudencial de la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, vale la pena destacarlos siguientes:

(.....)

Con el fin de ofrecer una mirada completa a los problemas jurídicos que plantea el recurrente, la Corte analizará (1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formulario de afiliación. Así mismo, (3) determinará quien tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado.

1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación:

1.1 . Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente

La jurisprudencia del trabajo ha entendido que **la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993**, necesariamente presupone conocimiento, lo que es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito**» (CSJ SL12136-2014).

El Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el **numeral 1.º del artículo 97**, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, con la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. **No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.**

La información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

La transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. La obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro, esto es claro para la Corte: (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

La Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación tienen el «deber de proporcionar a sus interesados «las diferentes alternativas, con sus beneficios e

inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

La Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su artículo 21: deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

1.2. Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo:

La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones, Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información, y segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensiono el alcance de la obligación.

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en la relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce en detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2.º los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

1. *Debida diligencia.* Las administradoras del Sistema General de Pensiones **deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.** En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

2. *Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.* Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público **información cierta, suficiente, clara y oportuna** que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

3. *Manejo de los conflictos de interés.* Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias **deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros**, las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.

En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3.º elevó a categoría de derecho del usuario el de «recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos» y «exigir la debida diligencia, **asesoría** e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras» (art. 3). Así mismo, en el artículo 5.º, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y «con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, **asesoría** e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable».

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7.º de ese reglamento en los siguientes términos:

Artículo 7. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el **deber del buen consejo**, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al sistema Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y defectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, las administradoras del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberá suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada desvincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de “Multifondos” o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

*El deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con **personas expertas en la materia** que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.*

1.3. Tercera etapa: Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa n.º 016 de 2016. El deber de doble asesoría:

*El derecho a la información ha logrado tal avance que hoy en día, los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la **doble asesoría**. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de **formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.***

En tal sentido, el parágrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9.º de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir « asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia»

En consonancia con este precepto, el artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo. La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

Las administradoras de los regímenes del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los afiliados que requieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

- 1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.*
- 2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.*
- 3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.*
- 4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.*
- 5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.*
- 6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.*

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de la relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de modalidad de pensión o de escoger la seguradora previsional en caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular, y las instrucciones que imparta la Superintendencia financiera de Colombia para el efecto.

En desarrollo de ese mandato legal, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 016 de 2016: el deber de asesoría que tienen las administradoras del Sistema General de Pensiones para que proceda el traslado de sus afiliados, la cual fue incorporada en el numeral 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica), así:

3.13. Deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, y el art. 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deben garantizar que los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado.

El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

<i>Etapa acumulativa</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993</i> <i>Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003</i> <i>Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009</i> <i>Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o</i>

		<i>recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<i>Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016</i>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFO, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evacuar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde su inicio ha existido.

Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón a la recurrente, dado que el Tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, si la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado.

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – necesidad de un consentimiento informado

Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instrucciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante» es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].***

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue informado.

3. De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la FP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que, si la brindó dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada -cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno conocimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L 1328 /2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

Conforme lo anterior, el Tribunal cometió un tercer error jurídico al no imponerle la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la AFP.

4. El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado -No es necesario estar ad portas de causar el derecho o tener un derecho causado.

La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en si mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, primero al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero al invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que³ el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.(.....)

PRESCRIPCION

Respecto de la Prescripción y teniendo en cuenta que lo que se está solicitando en esta demanda es la nulidad de la afiliación, donde está de por medio la pensión, no puede operar este fenómeno toda vez que el derecho a la pensión es imprescriptible, como se ha sostenido por la jurisprudencia y la doctrina.

PROCEDIMIENTO

Proceso Ordinario laboral de Primera Instancia contenido en los artículos 74 al 81 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Señoría es Usted competente por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandante conforme los artículos 2, 5 y 11 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social y en cuanto a la cuantía por ser mayor de 20 salarios mínimos legales vigentes

PRUEBAS.

Solicito a su Señoría de decreten, practiquen y evalúen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Copia de cédula de mi representada. prueba hecho 1
2. Historia Laboral del 14 de marzo de 2022. Prueba hecho 2,3,4,5,15
3. Copia de afiliación a la COLFONDOS S.A. del 31 de julio de 1995 No.208214 . prueba hecho 2.
4. Copia de afiliación traslado No. 01899338 agosto 12 de 2003, (se prueba hecho 4)
5. Copia formulario de afiliación al sistema general de pensiones COLPENSIONES de fecha 11/04/20223, Rad 2023- 5095864 (prueba hecho 16)
6. Respuesta de COLPENSIONES de fecha 11 de abril de 2023. Rad 2023- 5095864 prueba hecho 17
7. Escrito solicitud INEFICACIA y/o NULIDAD COLPENSIONES RAD. 2023-5096002. Prueba hecho 18
8. Respuesta de COLPENSIONES RAD. 2023-5096002 prueba hecho 19
9. Copia derecho de petición fecha 4 de abril de 2023 a PORVENIR S.A. solicitando el traslado de régimen al de prima medida con prestación definida del. Prueba Hecho 20
10. Respuesta a PORVENIR S.A.. 0103802051232500. Prueba Hecho. 21
11. Solicitud a COLPENSIONES 09 de mayo de 2023 Prueba hecho 22
12. Respuesta COLPENSIONES 15 de mayo de 2023 prueba hecho 23
13. PORVENIR S.A. entrega con fecha 13 de marzo de 2023, Rad. Porvenir: 0103802051090100, a mi poderdante cuadro de simulación pensional. (Prueba hecho 24)
14. Proyección de la pensión Régimen de Prima Media con Prestación Definida. (Prueba hecho 25.)
15. Certificado de existencia y representación legal de la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A, COLFONDOS S.A.

ANEXOS

Acompaño a la presente demanda:

1. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de cámara de comercio COLFONDOS, PORVENIR Y PROTECCION.
3. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, recibe notificaciones en la Calle 67 # 7 – 94 de Bogotá, mail: procesosjudiciales@colfondos.com.co ; serviciocliente@colfondos.com.co, emartinez@colfondos.com.co
- LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., recibe notificaciones en la Transversal 23 # 97 – 73 Piso 5 de la ciudad de Bogotá / mail: notificacionesjudiciales@proteccion.com.co, accioneslegales@proteccion.com.co
- A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Carrera 42 Nro. 7 – 10 Piso 2 Barrio los Cambulos de Cali; email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en la Carrera 13 Nro. 26 A. 65. De Bogotá. e mail: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- A LA DEMANDANTE en la calle 2 No. 37-124 Cali Valle del Cauca, email : nobca9@gmail.com celular 3116405681
- La suscrita Abogada en la secretaría de su Despacho y en la carrera 62A No. 2A-14, barrio Pampalinda de Cali, Tel. 3006130610 email: annyjulieth81@hotmail.com

Del señor Juez, respetuosamente.



ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA
C.C. 31644807 expedida en Buga
T.P. número 128416 del C.S.J



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
La Ciudad.

REFERENCIA: PODER DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO C.C. 31965679

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIA PROTECCIÓN S.A.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31965679, con domicilio en Cali Valle del Cauca, en calidad de afiliada de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A. de manera muy respetuosa manifiesto al señor (a) Juez, que otorgo poder amplio y suficiente a la Abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA, también mayor de edad y vecina del Municipio de Santiago de Cali, Valle, Colombia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.807 de Buga, Tarjeta Profesional No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, trámite y lleve hasta su terminación proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de: en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS entidad de derecho privado de carácter nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por el Dr. ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. entidad de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el Dr. JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda; contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., entidad de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Dr. Miguel Largacha, y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda y contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSÁN CALDERON o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, buscando por este medio judicial las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO.- DECLARE que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, al TRASLADAR a la señora NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO DE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no cumplió con su deber de ofrecer a su afiliada la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente, respecto de las reales circunstancias y las desventajas que implicaba el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) mediante solicitud de vinculación o traslado No. 208214 del 31 de julio de 1995.

SEGUNDO.- Se declare la ineficacia DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de la señora **NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO**, afiliación No. 208214 del 31 de julio de 1995.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior manifestación, se **DECLARE INEFICAZ** el posterior traslado suscrito por la señora **NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO** con:

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. solicitud de vinculación de octubre de 1996 conforme a la historia laboral emitida por **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de fecha 14 de marzo de 2023.

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. solicitud de vinculación No. 01899338 del 12 de agosto de 2003 y conforme a la historia laboral emitida por **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de fecha 14 de marzo de 2023.

CUARTO.- Ordenar a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, trasladar a la señora **NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO**, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida los aportes, rendimientos y semanas cotizadas, a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como si nunca se hubiese surtido la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

QUINTO.- Ordenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** aceptar el traslado de la señora **NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por esa entidad.

SEXTO.- Se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con este proceso a la demandada.

SEPTIMO.- Se declaren y reconozcan en favor de la demandante, otros derechos diferentes a los pretendidos en esta demanda, siempre y cuando los halle demostrado el operador judicial en aplicación de las facultades extra y ultra petita que tiene

La **abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** además de las facultades inherentes a éste mandato conforme el artículo 77 del C G del P, tiene la de interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recibir, renunciar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, reformar, adicionar, corregir, retirar la demanda, suspender, registrar la Sentencia, presentar y solicitar pruebas documental, testimonial, conformar litisconsorcio, presentar incidente, presentar tacha, acción de tutela, presentar demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, solicitar medida cautelar y todas aquellas que conlleven a la buena marcha de éste mandato.

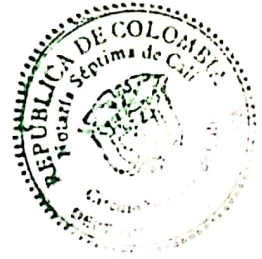
Nubia Obando

NUBIA FRANCISCA OBANDO CASTAÑO
c.c. 31965679
correo: nobca9@gmail.com
celular 3116405681

Acepto:

Am

ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA
C.C. 31644807 expedida en Buga
T.P. número 128416 del C.S.J
Annyjulieth81@hotmail.com
3006130610



NOTARIA
CÍRCULO DE CALI
CU 18 Norte 2 SAN-20 Tel. 6604483 - 6604486
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 519 de 2012

Ante la Notaría 7 del Círculo de Cali compareció

OBANDO CASTAÑO NUBIA FRANCISCA
Identificado con C.C. 31965679

y manifiesto que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en el puestos son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique los datos en www.notariaenlinea.com

Cali, 2023-08-11 13:39:46

Nubia Ocampo
Firma

[Huella]
Medio izquierdo

ALBERTO VILALOBOS REYES
NOTARIO 7 DEL CÍRCULO DE CALI
Notario Séptimo de Cali

[Huella]

8y2r